

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

MATERIA: Reclamo de Resolución de Multa

RECLAMANTE: Cine Hoyts S.p.A.

RECLAMADO: Dirección del Trabajo

RUC: 19-4-0233091-3

RIT: I-410-2019

Santiago, dos de octubre de dos mil veinte.-

VISTOS:

Que con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral, en los autos R.I.T. I-410-2019, por reclamación de resolución de multa, solicitada en procedimiento de aplicación general.

El reclamo fue interpuesto por don Gustavo Adolfo Ossorio Padilla, abogado, en representación de **Cine Hoyts S.p.A.**, RUT 76.416.414-8, con domicilio para estos efectos en Avenida Ossa N°655, La Reina.

La reclamada **Dirección del Trabajo**, representada por doña Lilia Jeréz Arévalo, ambos con domicilio en Agustinas N°1253, 8° Piso, de la comuna de Santiago, fue asistida legalmente por la abogada doña Camila Lorca Cisternas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Argumentos y pretensiones de la solicitante: Que la sociedad reclamante solicitó se deje sin efecto la resolución de multa N°4367/19/62 de fecha 28 de agosto de 2019 o, en subsidio sea rebajada la misma al mínimo legal, con costas.

Fundó su solicitud en que la Dirección del Trabajo reclamada, procedió con fecha 28 de agosto de 2019 a cursar dos infracciones, ambas por 60 UTM, la primera la 4367/19/62-1 por no contratar o mantener contratado, al menos 1% de personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, tratándose de una empresa que tuvo 200 o más



trabajadores en el periodo abril a diciembre de 2018. Infracción constatada respecto del mes de diciembre de 2018.

La segunda la 4367/19/62-2 por no comunicar a la Dirección del Trabajo durante el mes de enero de 2019, ninguna de las siguientes obligaciones, tratándose de una empresa que tuvo 200 o más trabajadores, respecto del periodo abril a diciembre de 2018:

- a) El número total de trabajadores de la empresa.
- b) El número total de trabajadores con discapacidad o asignatarios de pensión de invalidez que deban ser contratados.
- c) El número de contratos vigentes que mantienen con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez y
- d) La medida subsidiaria de cumplimiento de la obligación de contratación.

En relación a la primera multa en audiencia preparatoria se desistió de su reclamo.

En lo que respecta a la segunda multa, acepta dicha falta, ya que por una confusión al ingresar la información a la página web de la Dirección del Trabajo, se registró los contratos aludidos, sin embargo luego de descargar el comprobante se dio por finalizado el trámite, sin observar que era necesario también realizar un nuevo trámite consistente en la comunicación electrónica.

Añade que sólo tomó conocimiento de su falta una vez que se le notificó la infracción con la resolución de multa.

Finalmente refiere que en enero de 2019 nuevamente cumplió con obligación de registrar los contratos de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de trabajadores. Adicionalmente informó y se mantiene informando dicho cumplimiento a través de la web de la Dirección en la sesión "Registro y actualización de empleadores".



SEGUNDO: Contestación de la demanda: Que la reclamada contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas.

Para dicho rechazo refiere que la fiscalización vía electrónica desarrollada se enmarcó en un programa oficioso de la Dirección del Trabajo tendiente a verificar el cumplimiento de la Ley 21.015. Añade que a partir de dicha fiscalización se constató las dos infracciones que se tradujeron en sendas multas cursadas a la reclamante.

Invoca la presunción legal de veracidad que favorece al servicio respecto de los hechos constatados en su actividad fiscalizadora.

En relación a la primera multa, simplemente se verificó que no tenía contratado un 1% de trabajadores en los términos que exige la normativa en el artículo 157 bis inciso 1° del Código del Trabajo.

Respecto a la segunda multa se cursó por infracción a los artículos 157 bis y 157 ter, artículo 6 y 10 del DS 64 Reglamento Ley 21.015. Subraya que la demandada misma ha reconocido expresamente la infracción. Añade que si corrigió y quería una rebaja debió haber solicitado la reconsideración administrativa. Sin perjuicio tratándose de una infracción de carácter temporal, no es posible de ser subsanada.

TERCERO: Llamado a Conciliación. La recepción de la causa a prueba. Ofrecimiento de medios probatorios: Que no fue posible arribar a conciliación; luego se decidió recibir la causa a prueba al estimar que habían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijándose a probar: Si en la especie se dan o concurren los requisitos de procedencia para la rebaja de la multa.

Que en orden a acreditar sus alegaciones la reclamante incorporó: copia de la Resolución de Multa N° 4367/19/62-2, de fecha 28 de agosto de 2019 con su correspondiente sobre de despacho de correo certificado; copia de sobre que contenía Resolución de Multa N° 4367/19/62, en el cual consta la fecha de depósito en Correos de Chile, el 30/08/2019; comprobante de registro de contrato de trabajo de personas con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez (Ley N° 21.015), emitido por la Dirección del



Trabajo "Tramites en línea", en que consta el registro de 18 contratos de trabajo de esta naturaleza, de fecha 02-04-2018; comprobantes de registro de contrato de trabajo de personas con discapacidad o asignataria de pensión de invalidez (Ley N° 21.015), emitido por la Dirección del Trabajo "Tramites en línea", en que consta el registro de 8 contratos de trabajo de esta naturaleza, de fecha 31-01- 2019; comprobante de registro de contrato de trabajo de personas con discapacidad o asignataria de pensión de invalidez (Ley N° 21.015), emitido por la Dirección del Trabajo "Tramites en línea", en que consta el registro de 01 contratos de trabajo de esta naturaleza, de fecha 28-08-2019; Visualización impresa obtenida de la Pagina Web Oficial de la Dirección del Trabajo, de "Tramites en Línea", "Modificar Datos de Registro", "Registro y Actualización de Empleador" y comprobante de envío Comunicación Electrónica Ley N° 21.015. Además produjo la inspección personal del Tribunal respecto a la Página web: www.dt.gob.cl a fin que pueda visualizar la funcionalidad de la plataforma y el cumplimiento de la reclamante en línea respecto de la obligación legal que le asistía.

Por su parte, con el mismo objeto, el servicio reclamado, incorporó: caratula de informe de fiscalización N° 1388.2019.1508, con fecha de origen 28 de agosto de 2019, Resolución N° 4367.2019.62-2, de fecha 28 de agosto del 2019 y activación de fiscalización N° 1388.2019.1508, con fecha de origen 28 de agosto de 2019.

CUARTO: La presunción legal de veracidad. - Que conforme al artículo 23 del DFL N°2 de 1967, lo constatado por el servicio goza de presunción legal de veracidad. Que en tal sentido, de acuerdo al informe de exposición, incorporado al juicio, los hechos que fueron constatados en virtud de la fiscalización efectuada a la reclamante y que gozan de tal presunción son que:

La sociedad reclamante en el mes de enero de 2019 no comunicó el número total de trabajadores; el número de trabajadores con discapacidad o asignatarios de pensión de invalidez que deben ser contratados; los trabajadores efectivamente contratados con discapacidad o asignatarios de pensión de invalidez, la medida subsidiaria de cumplimiento de la obligación de contratación, respecto del periodo abril a diciembre de 2018.



QUINTO: La normativa en análisis.- Que el artículo 157 bis del Código del Trabajo dispone que las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.

Añade el inciso tercero que el empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, la que llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.

SEXTO: Las alegación y prueba de la reclamante. Que la reclamante en su libelo pretensor reconoce haber incurrido en la infracción, razón por la cual se debe concluir que el órgano fiscalizador ha ejercido su labor, de conformidad al mandato legislativo, debiendo desestimarse la solicitud tendiente a dejar sin efecto la multa.

Luego en torno a la solicitud de rebaja ha referido en la probanza denominada inspección personal de la página web de la Dirección del Trabajo, que al ingresar a ella, no advirtió la existencia de una sección explicativa, que consignaba como debía hacerse el registro, lo que habría determinado su incumplimiento. Dicha circunstancia anota, una vez advertida no ha vuelto a ser replicada.

Que en razón de lo anterior, al ser plausible la explicación, se acogerá la solicitud de rebaja, determinándose el monto final de la multa a pagar en 40 UTM, teniendo en consideración para ello que el tramo que se podía recorrer iba de 3 a 60 UTM.

□ Por estas consideraciones y lo dispuesto en el DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y previsión Social, y los artículos 1, 2, 3, 5 a 11, 21, 22, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 503, 505, 506 y 506 bis de Código del Trabajo; se resuelve:



I.- Que **se acoge parcialmente** la solicitud interpuesta por don Gustavo Adolfo Ossorio Padilla, abogado, en representación de Cine Hoyts S.p.A., en contra de la Dirección del Trabajo, sólo en cuanto, se rebaja la multa N°4367/19/62- 2, de fecha 28 de agosto de 2019 a 40 UTM.

II.- Que en lo restante se rechaza la demanda.

III.- Que no se condena en costas por no haber sido ninguna de las partes totalmente vencida.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día hábil.

Devuélvase a los intervinientes, los antecedentes aportados en juicio, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese.

RUC: 19-4-0233091-3

RIT: I-410-2019

DICTADA POR CÉSAR ALEXANDERS TORRES MESÍAS, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

